

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Gladys Zamora Peña
Accionado	Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220061100
Discutido y Aprobado	Acta 104 del 08/07/2022
Decisión:	Declara carencia actual de objeto

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **MARÍA GLADYS ZAMORA PEÑA**, quien se entiende actúa como agente oficiosa de los señores **NILTON ZAMORA PEÑA** y **MARÍA MERY ZAMORA PEÑA**, contra el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **MARÍA GLADYS ZAMORA PEÑA** interpuso la acción de tutela que se asignó por reparto el 28 de junio de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de los derechos fundamentales de los agenciados a la seguridad social y mínimo vital.

2. Los supuestos fácticos del amparo, en síntesis, son los siguientes:

2.1. Indicó que, los señores **NILTON ZAMORA PEÑA** y **MARÍA MERY ZAMORA PEÑA** padecen de *"padece de retardo mental moderado razón por la cual no puede tomar decisiones de forma consciente, no se encuentra en condiciones de manejar sus bienes, su dinero ni autodeterminarse, no sabe leer ni escribir y por tanto depende para todos sus asuntos personales de mi asistencia"*. Que, al primero, *"le fue reconocida pensión de sobreviviente a través de resolución SUB 15288 del 27 de enero de 2021 emitida por COLPENSIONES con ocasión del fallecimiento de nuestra madre señora **MARTHA PEÑA DE ZAMORA**"*; y la segunda, *"requiere acompañamiento judicial en tanto se está reclamando pensión de sobrevivientes en UGPP pero hasta que no se cuente con dicho documento no se da el trámite respectivo"*.

2.2. Señaló que, ante el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** cursa el proceso de adjudicación judicial de apoyos en favor de los señores **NILTON ZAMORA PEÑA** y **MARÍA MERY ZAMORA PEÑA**, con el propósito de que sea designada como persona de apoyo de sus hermanos *"en los tramites (sic) de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de mis padres los señores MARTHA PEÑA DE ZAMORA [y] JOSE HELY ZAMORA JIMENEZ, así como para adelantar los trámites de sucesión respectivos"*.

2.3. Relató que, tras inadmitir la demanda y, posteriormente, ser subsanada, el despacho judicial accionado ordenó aportar un informe de valoración de apoyos, oficiando a la Personería de Bogotá, D.C. con ese propósito. Una vez obtenido dicho informe, mediante auto de 18 de enero de 2022 admitió la demanda y ordenó la notificación de distintos parientes de los agenciados.

2.4. Adujo que, luego de haber tramitado las notificaciones ordenadas, y cumplir con los demás requerimientos dispuestos por el Juzgado criticado, este no le ha imprimido impulso procesal a la demanda, por lo que, *"Esta demora está afectando principalmente los derechos de los (sic) mis hermanos, la posibilidad de que disfruten de una vida en mejores condiciones que las que viven actualmente, y finalmente que yo pueda tener un poco de tranquilidad pues esta responsabilidad afecta también mi salud física y mental"*.

2.5. Finalmente, manifestó que, cuenta con 66 años de edad, que sus ingresos provienen de su actividad laboral y *"de una pensión mínima"*, con la cual ayuda económicamente a sus hermanos **NILTON ZAMORA PEÑA** y **MARÍA MERY ZAMORA PEÑA**, no obstante, *"dicha colaboración no es suficiente, pues ellos requieren una mejor alimentación, una vida en condiciones dignas, en ocasiones tanto los medicamentos como las vitaminas que les receta el médico debemos solventarlo nosotros, y los mismos escapan a nuestras posibilidades económicas, además de requerir calzado, vestuario, recreación que no se les ha podido brindar de manera apropiada a sus necesidades, los muchachos necesitan estar afiliados al sistema de seguridad social en salud, recibir una atención oportuna y adecuada a sus condiciones físicas además de necesitar una persona que atienda permanentemente sus necesidades básicas"*.

2.6. En tal sentido, solicitó:

*"La presente acción pretende el amparo constitucional de los derechos **A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES Y AL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL** por lo que como medida provisional pido se disponga de la autorización de acompañamiento judicial a mi nombre con el fin de poder adelantar los trámites de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y su posterior cobro, con el fin de salvaguardar sus derechos mínimos fundamentales y hasta tanto el Juez VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ disponga de esta facultad de fondo al momento de dictar fallo definitivo"* (p. 3, PDF 02).

3. La acción constitucional se admitió con auto del 30 de junio de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes; comunicar la determinación al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y **DEFENSOR DE FAMILIA** adscritos a esta Corporación; se solicitó digitalizado el proceso criticado vía tutela; la vinculación y notificación de los allí involucrados; se publicó un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta corporación en la página web de la Rama Judicial; se negó la medida provisional solicitada; se exhortó al **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** para que *"de oficio provea lo pertinente en relación con una medida cautela provisoria en la que se designe a una persona de apoyo a los señores **NILTON ZAMORA PEÑA** y **MARÍA MERY ZAMORA PEÑA** para adelantar los trámites de reconocimiento y pago de los derechos pensionales que aseguran les asisten"*; y se requirió a la accionante para que aclarara la calidad con la que dijo instaurar la acción de tutela, último aspecto frente al cual guardó silencio.



Al respecto, ejerció su derecho de defensa el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 07). Rindió concepto el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a esta Corporación (PDF 05). Intervino la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 11), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (PDF 13), y los señores **LUIS BERNARDO HERNÁNDEZ QUIROGA** (PDF 12), **ROSALBA CHAPARRO LUCUARA** (PDF 14), y **ROBERTO ZAMORA PEÑA** (PDF 15).

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. *Ab initio*, conviene señalar que ningún reparo merece la legitimación en la causa por activa, toda vez que, según se entiende de lo manifestado en el líbello, la señora **MARÍA GLADYS ZAMORA PEÑA** actúa en el presente asunto como agente oficiosa de sus hermanos **NILTON ZAMORA PEÑA** y **MARÍA MERY ZAMORA PEÑA**, quienes no pueden acudir directamente a la jurisdicción a solicitar la protección de sus derechos fundamentales debido a los diagnósticos médicos que presentan, de modo que se encuentran satisfechos los presupuestos del inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que prevé "*También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud*".

3. Preciado lo anterior, para la finalidad de la presente acción de tutela, el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** remitió de manera digitalizada el proceso de adjudicación judicial de apoyos instaurado por la señora **MARÍA GLADYS ZAMORA PEÑA** en favor de los señores **NILTON ZAMORA PEÑA** y **MARÍA MERY ZAMORA PEÑA** (accionantes), con radicado 2021-00566, en el que se constata lo siguiente:

3.1. En la demanda se solicitó:

|

### **"PRETENSIONES PREVIAS**

- a- *Con fundamento en lo reglado por la Ley 1996 de 2019, solicito al Juez previo dictar sentencia y para proteger los derechos de los discapacitados y teniendo en cuenta los certificados médicos que se adjuntan a la presente como pruebas documentales y dentro del curso de primera instancia se sirva:*
- b- *Decretar mediante auto adjudicación judicial de apoyo provisoria a favor de los señores **NILTON ZAMORA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.147.826 de Bogotá y **MARIA MERY ZAMORA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No.51.703.785 de Bogotá.*
- c- *Como consecuencia de lo anterior se sirva designar como adjudicataria judicial de apoyo a **MARIA GLADYS ZAMORA PEÑA** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No.35.323.116, en virtud a que es la hermana*



*mayor de los interdictos y ha estado encargada del cuidado y atención de sus hermanos.*

- d- Si es del caso ordenar la inscripción de tal medida en la Oficina de Registro del Estado Civil.*
- e- Ordenar notificar esta decisión mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional señalado por su señoría.*

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*Con fundamento en los hechos de esta demanda y en las pruebas a practicar, muy respetuosamente solicito al señor Juez que en sentencia que ponga fin al proceso se sirva declarar:*

- a- Que la señora **MARIA GLADYS ZAMORA PEÑA** es adjudicataria judicial de apoyo de sus hermanos **NILTON ZAMORA PEÑA, y MARIA MERY ZAMORA PEÑA.***
- b- Que esta adjudicación se realiza a favor de **NILTON ZAMORA PEÑA y MARIA MERY ZAMORA PEÑA** con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de una pensión por sobrevivientes.*
- c- Que esta adjudicación se realiza a favor de **NILTON ZAMORA PEÑA y MARIA MERY ZAMORA PEÑA** para ser representados en proceso de sucesión que se pretende adelantar como consecuencia del fallecimiento de sus padres los señores **MARTHA PEÑA DE ZAMORA** ocurrido el 03 de abril de 1998 **HELY ZAMORA JIMENEZ** ocurrido el 26 de septiembre de 1981.*
- d- Sírvase declarar que previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se le de posesión de su cargo a la adjudicataria señora **MARIA GLADYS ZAMORA PEÑA.***
- e- Sírvase Señor Juez ordenar que se le discierna sobre su cargo a la señora **MARIA GLADYS ZAMORA PEÑA** y se le autorice para ejercerlo.*
- f- Sírvase Señor Juez declarar que la adjudicataria por actuar como hermana del incapaz queda exceptuada de otorgar caución.*
- g- Sírvase señor Juez ordenar en lo pertinente los respectivos edictos y avisos de la sentencia.*
- h- Sírvase Señor Juez ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores **NILTON ZAMORA PEÑA y MARIA MERY ZAMORA PEÑA**" (p. 3 y 4, PDF 04).*

3.2. El asunto fue asignado por reparto el 28 de julio de 2021 al **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 06) quien, mediante auto de 12 de agosto de 2021, lo inadmitió (PDF 09). La subsanación de la demanda se radicó vía correo electrónico el 19 de ese mismo mes y año (PDF 10). A través del proveído de 16 de septiembre de 2021, el despacho judicial dispuso:



*"Habida consideración de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 (art. 52 ibídem), y en atención a lo reglado por los artículos 11, 12, 42 y 132 del CGP se impone adecuar el presente trámite a las disposiciones del capítulo V de la ley en mención, en consecuencia:*

*Aporte el informe técnico de valoración de apoyos respecto de los señores NILSON y MARÍA MERY ZAMORA PEÑA según lo reglado por los artículos 33 y 38 - 4 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se le concede el término de ejecutoria de la presente providencia. Secretaría contabilice el plazo respectivo y vencido el mismo, ingrese el expediente al despacho para proveer" (PDF 12).*

3.3. Por auto de 13 de octubre de 2021, se determinó:

*"De conformidad a lo solicitado por la actora (c. digital 13) y atendiendo lo reglado por el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 11 ibídem, se ordena a la Secretaria oficial a la Personería de Bogotá con el fin de que efectúe y remita con destino a este proceso el informe técnico de valoración de apoyos respecto de los señores NILSON ZAMORA PEÑA y MARÍA MERY ZAMORA PEÑA según lo reglado por los artículos 33 y 38 - 4 de la Ley 1996 de 2019. Adjúntese copia del expediente a costa de la actora.*

*Para el cumplimiento de la orden anterior deberá la actora prestar la colaboración que para el efecto requiera la Personería de Bogotá y de ser el caso trasladar a los señores NILSON y MARÍA MERY ZAMORA PEÑA a las instalaciones de esa entidad" (PDF 15).*

3.4. Mediante proveído de 18 de enero de 2022, se resolvió:

*"Subsanada, ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS incoada a través de apoderado por MARÍA GLADYS ZAMORA PEÑA respecto de los señores NILTON y MARÍA MERY ZAMORA PEÑA.*

*Tramítase el proceso conforme lo dispuesto por el artículo 390 CGP. Notifíquese a los titulares del acto jurídico conforme al CGP y el Decreto 806 de 2020, del libelo y sus anexos súrtase el traslado respectivo.*

*Se requiere a la actora para que informe la dirección física y electrónica de notificaciones de ROSALBA CHAPARRO, LUIS HERNÁNDEZ, ROBERTO, YANET y JAIME ZAMORA PEÑA (núm. 5 art 38 Ley 1996 de 2019).*

*Los informes técnicos de valoración de apoyos respecto de los señores NILTON y MARÍA MERY ZAMORA PEÑA (c. digital 19 y 20), se mantienen agregados y sobre su trámite se resolverá en oportunidad.*

*Se tiene a la abogada DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN como apoderada de la demandante.*

*Notifíquese al señor agente del Ministerio Público" (PDF 23).*

3.5. Mediante escritos del 9 de marzo de 2022 (PDF 34), la apoderada de la señora **MARÍA GLADYS ZAMORA PEÑA** suministró al proceso las direcciones electrónicas de notificación de los parientes de las personas titulares de los actos jurídicos, así como, las constancias de notificación de los mismos (PDF 25 y 26). Posteriormente, el 31 de

mayo de la presente anualidad, solicitó *"se imprima el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, toda vez que de la misma depende la atención de las necesidades primarias de los señores NILTON Y MARIA MERY ZAMORA PEÑA, es importante recalcar que la familia en general no posee los recursos necesarios para soportar la ayuda necesaria de los llamados a ser representados, como quiera que hay hermanos en condiciones difíciles de salud, algunos han fallecido como consecuencia de sus enfermedades primarias y otros subsisten de pensión anticipada por condición de discapacidad de sus propios hijos, también resulta importante indicar que a pesar que al señor NILTON ya le fue reconocida una pensión de sobrevivientes la misma no ha podido ser cobrada por falta de los requisitos formales que derivan de la sentencia que emita su despacho. Esta pensión ha sido suspendida desde el mes de octubre de 2021, por lo que acudimos a su despacho con la urgencia de que estas necesidades sea[n] despachadas de la manera más pronta posible a finde (sic) evitar consecuencias catastróficas para los señores NILTON Y MARIA ZAMORA PEÑA o se emita una orden provisoria para poder cobrarse las mesadas pensionales reconocidas mientras se decide de fondo el asunto"* (Se subraya).

3.6. Por auto de 8 de junio de 2022, se dispuso:

*"Se tienen en cuenta las direcciones aportadas por la demandante, para la notificación de ROSALBA CHAPARRO, LUIS HERNÁNDEZ, ROBERTO, YANET y JAIME ZAMORA PEÑA. (c. digital 26).*

*No se tiene en cuenta la notificación personal de NILTON y MARÍA MERY ZAMORA PEÑA en razón a que no se aportó el acuse de recibo de la comunicación (Inciso 4 artículo 8 ibídem) y no se evidencia remisión del auto admisorio de la demanda. (c. digital 25).*

*Sin lugar a tener en cuenta la notificación personal de ROSALBA CHAPARRO, LUIS HERNÁNDEZ, ROBERTO, YANET y JAIME ZAMORA PEÑA (c. digital 25), en razón a que no se acreditaron las manifestaciones y evidencias de que trataba el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 del 2020, no se aportaron los acuses de recibo de las comunicaciones (Inciso 4 artículo 8 ibídem) y no se remitió el auto admisorio de la demanda.*

*Conforme las manifestaciones expuestas en escritos obrantes en cuadernos digitales 27, 29, 30,31 y 32, se tienen notificados por conducta concluyente a ROSALBA CHAPARRO, LUIS HERNÁNDEZ, ROBERTO y YANET ZAMORA PEÑA (art. 301-1 CGP).*

*Acredite la actora la notificación a NILTON, MARÍA MERY y JAIME ZAMORA PEÑA.*

*Estese la apoderada demandante a lo resuelto en esta providencia con relación a la solicitud de impulso procesal (c. digital 34)"* (PDF 35).

3.7. Con ocasión de la presente acción de tutela, el despacho judicial accionado profirió el auto del 7 de julio de 2022, determinando:

*"No se tiene en cuenta la notificación personal de NILTON y MARÍA MERY ZAMORA PEÑA (c. digital 35) en razón a que no se aportó el acuse de recibo de la comunicación, así tampoco se acredita la remisión adjunta de la demanda y los anexos (Inciso 3 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) y no se evidencia remisión del auto admisorio de la demanda. (c. digital 25).*

*En atención a la petición (Fl. 53 c. digital 4), con el fin de proteger las garantías fundamentales de NILTON y MARÍA MERY ZAMORA PEÑA, conforme lo reglamenta el literal c del artículo 590 del CGP, con base en el informe de valoración de apoyos visto en cuaderno digital 22 y mientras se ventila esta causa, se designa provisionalmente como persona de apoyo de los citados a la señora María Gladys Zamora Peña para que adelante todas las gestiones necesarias ante la Administradora Colombiana de Pensiones respecto del reconocimiento, cobro y administración de las mesadas pensionales a que aquellos tengan derecho. Ofíciase a Colpensiones para informarle esta decisión” (PDF 39).*

La anotada decisión se notificó a través de estado electrónico el 8 de julio de 2022 publicado en el microsítio<sup>1</sup> asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial, con inserción de la providencia.

4. Bajo al anterior contexto, lo primero que se advierte es que los señores **NILTON ZAMORA PEÑA** y **MARÍA MERY ZAMORA PEÑA** son personas en situación de debilidad manifiesta que merecen una protección especial. Los agenciados, según lo relatado en la demanda de tutela, son personas de 51 y 65 años de edad, respectivamente, que ninguno puede tomar sus propias decisiones, ni autodeterminarse, no saben leer, ni escribir, y para todos sus cuidados personales dependen completamente de su hermana, la señora **MARÍA GLADYS ZAMORA PEÑA**. En sus historias clínicas se plasman las siguientes conclusiones: i) don **NILTON ZAMORA** “[tiene un diagnóstico de discapacidad mental moderada de varios años de evolución. El mencionado paciente viene en tratamiento y seguimiento constante por psiquiatría. Dicho diagnóstico lo hace persona en condición de discapacidad mental permanente e irreversible. Esto le impide desempeñarse laboralmente de manera normal. Requiere supervisión de un adulto sano. Por las anteriores razones además es incapaz de manejar bienes y/o disponer de ellos]”; y ii) doña **MARÍA MERY** “[tiene diagnóstico de retraso mental moderada, enfermedad crónica e irreversible que la hace dependiente de terceros para realizar actividades cotidianas y que interfiere para la capacidad de toma de decisiones]”.

Al respecto, es imperioso señalar que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2011, señala que los “Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos” (núm. 4, art. 12).

A su vez, el artículo 13 de la Constitución Política determina que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan”.

La Ley 1996 de 2019, por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayor de edad, en sus artículos 1 y 2 refiere su objeto e interpretación normativa:

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-27-familia-del-circuito-de-bogota/87>

**"ARTÍCULO 1º.** Objeto. *La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*

**ARTÍCULO 2º.** Interpretación normativa. *La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.*

*No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado".*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16821-2019 de 12 de diciembre de 2019, M.P., **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, señaló los siguientes derroteros frente a la aplicación de la Ley 1996 de 2019:

*"(...) examinado el prenotado auto de 8 de octubre de 2019 que, memórese, decidió la reposición formulada contra el proveído que dispuso la suspensión del proceso, así como también negó el levantamiento de la suspensión del proceso, con miras a adoptar las «medidas previas» que reclamaron las allí demandantes; verifica la Corte que para adoptar esa última decisión (negar las medidas deprecadas), el despacho judicial accionado, tras reseñar un precedente de la Corte Constitucional y algunas normas de la ley 1996 de 2019 (artículos 8 y 9), se limitó a manifestar que:*

*... no es posible: como lo aduce la apoderada que "si hay posibilidad de otro proceso, que sea el mismo despacho donde se tramite a continuación de este"; ya que es la misma norma la que indica que es a través de un proceso verbal sumario y por ende, la medida previa no es procedente, habida cuenta que Colpensiones no puede exigir sentencia de interdicción, ya que "todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (Presunción de capacidad, art. 6 Ley 1996 de 2019)"; con la mencionada ley, desapareció el proceso de interdicción por discapacidad mental y hoy en día se denomina PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.*

*En este orden de ideas, desconoció el juzgado querellado que la petición de «medidas previas» que elevó la parte actora, se fundamentaba no sólo en la necesidad de exigir a Colpensiones una pensión de sobreviviente en favor de María Mercedes Granda Céspedes, sino también en que ella «es una persona que no se da a entender por su enfermedad, no es capaz de firmar...», afirmación que, incluso, encontraba eco en las pruebas recaudadas en el trámite de interdicción.*

*Ciertamente, con la demanda se acompañó la historia clínica de la prenombrada Granda Céspedes, en la que constaba que sufre de «enfermedad de alzheimer»,*



*así como de otros padecimientos, que la mantienen «postrada en cama» (folios 26 a 28, cuaderno de copias).*

*De forma agregada, se evidencia que aquella también fue valorada por la especialidad de psiquiatría, dejándose constancia que tiene «imposibilidad para su desplazamiento, no puede deambular sin ayuda[,] no establece contacto visual, no obedece órdenes sencillas ni complejas»; además, la especialista destacó que la examinada estaba «desorientada en tiempo, persona y lugar»; que su atención estaba «alterada, no se enfoca en preguntas ni responde a estímulos»; que «no tiene lenguaje espontáneo, ni responde con señas o en forma escrita (...) imposibilidad para el pensamiento abstracto», concluyéndose que «presenta un cuadro neurológico severo, irreversible y deteriorante, con compromiso cognitivo y funcional...», por lo que se recomendó «cuidados permanentes y tratamiento médico de por vida» (folios 38 a 42, ibídem).*

*Así las cosas, evidente es que la agenciada en este trámite presenta un cuadro médico que devela una situación de anormalidad, que afecta el ejercicio de sus derechos e, incluso, manifestar su voluntad, más allá del simple reconocimiento pensional.*

*Entonces, la oficina judicial querellada debió haber evaluado la solicitud de levantamiento de la suspensión que reclamaron las demandantes, con miras a adoptar las medidas necesarias para «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad», considerando la situación médica en que se encontraba y sus implicaciones para reclamar sus derechos ante entidades públicas o privadas.*

*(...) Bajo ese horizonte, entonces, concluye la Sala que el estrado accionado erró al no acceder a la petición de las promotoras del juicio fustigado, de levantar la suspensión de la interdicción y adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de las garantías de su progenitora María Mercedes Granda Céspedes, toda vez que omitió valorar aspectos relevantes para la aplicación del artículo 55 de la normatividad en mención, en particular, las pruebas indicativas de las circunstancias médicas especiales en que se encontraba, que torpedeaban el debido ejercicio de su capacidad legal, así como también la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales.*

*Además, el fallador enjuiciado inobservó que el citado canon faculta al juez de la interdicción para adoptar cautelas «nominadas o innominadas», lo que le permitía, sin duda alguna, disponer cualquier tipo de medida para la salvaguarda de las garantías de María Mercedes Granda Céspedes”.*

5. Conforme a lo expuesto, se concluye:

5.1. En efecto, del recuento procesal efectuado refulge que la agencia judicial accionada había omitido pronunciarse en relación a las medidas cautelares provisorias que, en dos oportunidades, enfiló la señora **MARÍA GLADYS ZAMORA PEÑA** (agente oficiosa) en favor de sus hermanos **NILTON ZAMORA PEÑA** y **MARÍA MERY ZAMORA PEÑA** (agenciados), al interior del proceso judicial confutado vía tutela. Véase como, desde la presentación de la demanda (28 de julio de 2021), esto es a punto de cumplirse un año, la señora **MARÍA GLADYS ZAMORA PEÑA** viene solicitándole al **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** unas "**PRETENSIONES PREVIAS**" para que sea designada provisionalmente como persona de apoyo de los señores



**NILTON ZAMORA PEÑA y MARÍA MERY ZAMORA PEÑA**, *“en virtud a que es la hermana mayor de los interdictos y ha estado encargada del cuidado y atención de sus hermanos”*. Petición que reiteró en el escrito presentado el 9 de marzo de 2022 (PDF 34), por medio del cual, además de solicitar *“impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias”*, puso de presente la situación económica que atraviesan los agenciados y, en consecuencia, solicitó *“se emita una orden provisoria para poder cobrarse las mesadas pensionales reconocidas mientras se decide de fondo el asunto”*.

Al respecto, suma acotar que la procedencia de medidas cautelares, aún de oficio, en esta clase de asuntos, busca brindar la protección que la persona requiera, tal y como lo señala el literal f) numeral 5º del artículo 598 del C.G. del P., y lo ha orientado la jurisprudencia (CSJ, sentencia STC4563-2022).

5.2. No obstante lo anterior, conforme se desprende de las actuaciones reseñadas, es evidente que en la presente acción de tutela se configura la carencia actual de objeto<sup>2</sup> por hecho superado, como quiera que los pedimentos realizados por la señora **MARÍA GLADYS ZAMORA PEÑA** respecto a las medidas provisionales en favor de los agenciados, han quedado solventados a través de la providencia proferida el 7 de julio de 2022, a través de la cual, el despacho judicial accionado la designó provisionalmente como persona de apoyo de sus hermanos para que adelante las gestiones necesarias a fin de acceder a los derechos pensionales que les asisten ante las entidades correspondientes, considerando la situación médica en que se encuentran con implicaciones en su mínima subsistencia.

6. Con todo, aun cuando se superó la afrenta *ius fundamental*, es necesario exhortar a la **JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** para que de manera diligente impulse los asuntos a su cargo, en observancia de los deberes que de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, le asiste, máxime cuando, como se advirtió, de por medio se encuentran los derechos de personas de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** para que de manera diligente impulse los asuntos a su cargo, en observancia de los deberes que de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, le asiste, máxime cuando, como se advirtió, de por medio se encuentran los derechos de personas de especial protección constitucional.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días

---

<sup>2</sup> *“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”*. Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2014.

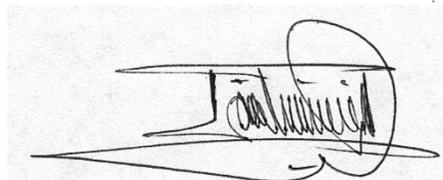


siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada

**ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA GLADYS ZAMORA PEÑA, COMO AGENTE OFICIOSA DE NILTON ZAMORA PEÑA Y MARÍA MERY ZAMORA PEÑA CONTRA EL JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - RAD. 11001221000020220061100.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 429bde1e7d652cfb1159744d676deb9cda77a96303a7f33a45054fd45ceced37

Documento generado en 08/07/2022 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>